

ley.

Deberion q presento El conde. Enchilata y Buita
 Presumia pidio los autos y Buita con la correspondencia
 presentada En la casa de la Maraca y de las pochas
 perteneciente al mandante de Excmo. Sr. D. Juan de
 tra Capitan General de los Reynos de las Indias
 vicario jural de principal. Prima y otros y que
 se le buelva El original q dando traslado
 En los autos a costa de los bienes y por lo que
 y conpataren los derechos y pape de sellas
 cosa El dho mandamiento y ante proveyo. compa
 roca del Sr. D. Thomas de Gales con acuerdo de
 el dho

Juan de Mendoza
 Juan de...
 Juan de...

Proveyo
 D. Juan de Ovando
 No

SIRV

O por otra qual quieray nstrumento autentico para
 la qual se obligaba a que dentro de dos años que han de
 correr desde el dia de la fecha de la scriptura que en la dha
 razon se tiene de hacer Digo. Otorgar a tener hecho
 en la dha casa los reparos y mejoras siguientes
 La puerta principal de la dha casa que cae a la calle, de
 la dha y cat. Las puertas principales que esten antes
 de los techos, como son a parentos de dox mix, que ad
 haer de Madera y un apared de la quadra que sale a la
 Calle, sala y lecamara de adoberia de quatro barras y
 media de alto poniendole las puertas y Ventanas en
 proporcion. Con calidad que se han de dar al uso de
 las puertas de la calle de dha casa que se trabaron al comben
 to por que no se pax dienen. Y que assi mismo se obligava
 el dho Josef de Mloa a pagar a dho comben to ga que en por el dho
 reparte le xitima Nouenta pesos de a ocho reales de Den
 ppenzion Encada un año de los que corrieren desde Reyn A
 de Mes de Marzo de laño que viene de seiscientos y noventa
 y dos en adelante todo el tiempo que duraxen las dhas
 dho vidas ariagueren fienidas y acauadas de quatro en qu
 atriomeres como fueren cumplidos Por quanto los seis meses
 que ban a deir a esta fecha de Reyn de Marzo se dedan al
 Parro dho de que se por la dhas mejoras y reparos que assi
 a de haer en la dha casa, y que assi mismo se obligava de que
 se cumplan Y que las personas que se subcedieren en la
 segunda vida guar daran de cumplir con las condiciones
 que aqui estan expresadas



La primera que a de ma de los dho reparos que se han de haer
 han de tener en y estas labrada y reparada la dha casa de todo
 lo necesario, de forma que si en pre baya en nstrumento y se bna
 en dmanucion

ff

2- La segunda, que la dicha Cava durante el tiempo de la dicha Dorsida
no se a de poder traspasar a ninguna persona en derecho
y contumacia prohibida, sino a persona legítima y abonada
en quien la dicha Venta y pensión este siempre segura y se-
gura y de quien se queda hauesse cobrar llanamente tanto
de que la dicha Venta y traspaso se carga de hazer lo han
de hazer saber a la parte de este dicho convento para que si la qui-
sieren por el tanto que el dicho traspaso diere, la haya y lleve y donde
no a de conceder licencia para que se haga el dicho traspaso dando
le a los dichos convento en reconocimiento de los derechos directos que el
dicha Cava tiene la décima parte de la cantidad de pesos
que diere por el dicho traspaso. Esta orden sea de guardar
todas las veces que la dicha Cava se traspasare durante el ti-
empo de la dicha Dorsida, y no lo haciendo y cumpliendo así
la dicha Cava contodo lo en ella labrado e de ficado y mejorado ay-
ga caído y caiga en pena de comiso y por el dicho convento
y tome el dicho convento

3- La tercera condición es, que en caso de haber Caydo en la dicha pena
de comiso, la dicha Cava, no a de poder poner demanda a los dichos con-
vento o a los dichos señores de ella, ni a persona que le obediere
en la segunda vida por las mejoras que en ella se hubieren
hecho

4- La quarta con condición que la dicha Cava se lea de dar al dicho
Joseph de ella por la dicha Dorsida según y en la forma de co-
mo a presente esta a su vida y de su vida Casu ligio y ven-
tura Porque aunque se lea a su vida por el tiempo que
y otros casos fortuitos aunque aquí no se expresen todos, han de
ser por su cuenta y riesgo, y de la persona que le obediere
en la segunda vida, sin que por ello pidan ni exijan alguna de la
dicha Venta y pensión que asi pagaren. Y han de ser obligados a la dicha
a labrar y edificar a su cuenta

Quinta Condicion, que el dho. Lope de Alca, ni la persona
que se subcediere en dicha Segunda Vida; no han de poder sacar
parte alguna de dicha Cava para la incorpacion en otras ni por
otra Cava Canon. Ni de renta que sea; y por el mismo caso que lo
fueren, dicha Cava contodo lo que se labra y metido
argalardo y carga en la dha. Penade Comiso y parte de Sagueda de
Mar. Dho. Comento y arazi, y por el mismo caso que lo
dha. Renta hauiendo buuelto a dicha Cava lo que se ha vendido
habe de ser en el dho. lo que se ha vendido con renta
La sexta Condicion que el dho. Lope de Alca ni la persona que se
cediere en la segunda Vida se entran en Religion han de ser o
obligados antes de entrar en Religion en el lugar de ser en su
lugar persona tan lega llana y laborada como lo fuere la persona
para quien lo tal subcediere obligandome a la paga de dicha Renta
y Pension y a guardar y cumplir el tenor y forma de la escritura
que se oviere de otorgar y no lo haciendo y cumpliendo asi, la
dha. Cava ayga carga y carga en la dha. Penade Comiso
y para en caso de que la persona que fuere nombrada en la segun
da Vida se entran en dicha Religion, no subcanta el dho. nom
bramiento, sino que ayga la dha. Cava en la dha. Pena y que la
tal persona que fuere nombrada en la segunda Vida, a detener
obligacion a los chodias de que se el fultamiento de la primera
a otorgar reconocimiento en forma a favor del dho. comento, y a
la paga de la renta de abito de la dha. Penade Comiso = Leon con dition que
de de el punto y ora que sean fenesidas y acabadas las dhas. Vi
das, dicha Cava, a de quedar y queda contodo lo labrado y de
ficado para el dho. Comento consolidandome el uso y fructo de la
porcion y el Dominio Directo con el dho. para que ayga a disposi
cion de dicha Cava a su voluntad = y que en el mismo dho. lo
dho. de Alca se obligava a guardar y cumplir todas las condi
ciones que paresieren ser convenientes y necesarias al tiempo
de otorgamiento de la tal escritura y hauiendo el dho. Alca
niente Padre Prior acabado de hacer a lo dho. Religion de la
cion de las dhas. Condiciones y de lo demas contenido en esta tal



Handwritten signature or initials at the bottom center of the page.

Lo, se di lo como en los consejos que se auian hecho por los
Padres del difinitorio y consulta de dicho conuento se auia
Resuelto el que se hiciesen los tres tratados dispuesto por
derecho para que en ellos por lo de mas Religiosos se determ
nase lo que conuendria hacer. Igualmente en esta atencion, mi
rauen lo que conuendria hacer en orden a lo que se auia si
do propuesto, Dicho Religiosos haviendolo conferido en
tres = Di = se non todos unanimemente y conformes que lo conteni
do en el tratado segundia era conueniente al dicho con
uento, y que para el segundo y tercero tratado lo tendrían
mas bien visto y darían su parecer, con lo qual se causa en
el primero tratado. Todo lo firmaron siendo testigos = Antonio
Carrion = Juan Jimenez = Juan de Dios Presente de que por fees
fray Nicolas de la marria Prior = fray Francisco solo Maestro = fray
Pedro lobo Maestro = fray Antonio de manilla predicador = fray Ma
nuel de Castro presentado Predicador General Superior = fray Tho
mas de prabeda presentado = fray Francisco lopes presentado y Predicador
General = fray Thomas de espina = fray Juan de brambrun = fray
Juan santo de andrade Predicador Gen = fray Ambrosio morato =
fray Manuel de Estepe = fray Lorenzo de Jenuana = fray Luis negro
fray Joseph de obregon = fray Juan de Almedares = fray Miguel Vaquero
fray Antonio Muniz = fray Pedro manuel = fray Juan de Aluondo
fray Joseph florenio = fray Juan de Roxas = fray Juan de madariaga
fray Juan Salgado = fray Francisco perez = fray Thomas manguia = fray
Miguel adame = fray Juan de Valladares = fray bernabe de uiondo =
fray Juan de mendora = fray Pablo mondohedo = fray fernando del via
Pardo = fray Joseph Guzman = fray Agustin arce de haueria = fray Gas
par delos Reyes = fray Juan de al = fray Nicolas lupan = fray Andres
Almiranda = fray Juan de Guisuraga = fray Juan de Herrera = fray
Pedro barosabal = fray Blas de Roxas = fray Pedro murillo bucans
fray Juan de balbes = fray Juan lobaton = fray Juan de los Rios = fray
Matthias llanos = fray Joseph de san Miguel = fray Joseph de Alquila
fray Antonio Darrido = fray Juan de lora = fray Pedro Ibarra = fray Baltazar
Larante = fray Joseph de Balderuela = fray Joseph de uiguiano = fray de pual Rodrig
fray Juan Sabilan = fray bolensiano de la via = ante m. In quibus de uita 20 el 10

En la Ciudad de los Reyes En Diez y ocho de Mayo de sept. de mill. seis
 ciento noventa y un años, estando en la sala Profunda del
 Convento grande de San Donato de la Orden de Predicadores por
 ante mi el presente escrivano Publico y testigos, se juntaron
 de capitulo a son de Campana trahida como lo mandava y cost
 umbre Paratiata y confesia las cosas tocantes al pro
 y utilidad de dicha Religion, Combien a raun de el Mui
 Reverendo Padre Maestro fray Nicolao de la Miana prior y los
 demas Padres del Definitorio y consulta de dicho convento y
 todos los demas Religiosos Conventuales que a bialto flame
 ron sus nombres Desamando y Congregados en capitulo
 de dicho Mui Reverendo Padre Prior proprio a los dichos Religiosos
 como en el primero tratado que se avia hecho se avia dicho que
 dicho Convento tiene unacana en esta Ciudad que es la declarada
 y delimitada en el dicho primer tratado la qual se avia a suinado
 de los do Con los terremotos que padecio esta Ciudad los años de seys
 cientos y ochenta y siete, y seiscientos y noventa, lo que vundo
 se persuado dicho Convento a se edificarla a su costa para que
 dexa gozar de su habendamientos: no podria conseguir por el
 menoscavo y disminucion que avian benido sus rentas y
 que hallandose en estos caminos: conpide el Mui Reverendo de esta
 Ciudad. avia perdido se le diese la dha cana por dos vidas, que la
 primera se decorren en la persona de el suz dicho y sumul en la segunda
 en la persona que nombrare el ultimo que de los dos quedare
 por su testamento o codicilo podra para besta declaracion de el
 Cruptura de forma que ay a de costar, y conste de nombramiento
 autentico y concargo y obligar a que dentro de dos años que han
 de correr y contarse desde el dia de la fecha de la criatura que en la
 dha Canon se viene de otorgar, a tener hecha en la dha cana los
 reparos que se se fueren en el dicho primer tratado: que en este se se
 vis a se feria: Pasapax en cada un año al dicho Convento, y a que
 en su el que se parte se parta, noventa y un de ocho reales de pen
 ta y pencon Durante el tiempo de dichas dos vidas, de quatro en qual
 quomeres, como fueren cumplidos de el Reyno de el mes de Mayo del
 año que viene de mill y seiscientos y noventa y un = que asi mi

110
 110

no se obligava dho. Diego de Villa, a guardar y cumplir a quella
persona que le subcediere en la segunda vida guardada y cum-
plida las condiciones y declaraciones que quedan en presada
en el dho. primer tratado, las quales bolus a repetir a los dhos.
Religiosos en este, dho. M. m. venerando Padre prior, Claudio de
Condicioner y declaraciones que paresieren necesarias, a lti-
empo de la otorgamiento de la dha. escriptura, y que en esta razon
se hauian hecho por los padres del dho. monasterio y consulta de dho. con-
vento, los consejeros que en semejantes casos se acostumbra a haer
y que en ello seavia resuelto y determinado se hizo en los trata-
dos de los puestos por dexer a los Religiosos del dho. convento a quel
en su conformidad seavia hecho e primero en el qual auian
sido de pareser que todo lo en el contenido resultava en utilidad
del dho. convento. E que aora en este dho. pareser de lo que
Comendado haer. Chaviendo conglorido los dhos. Religiosos en
trenta y siete materias, de las que todos unanimes y conformes, que lo
contenido en la presente de furo se paresce es de utilidad conocida
al dho. convento. E que para el tercero y ultimo tratado se tendrian
mas bien visto y darian a pareser en la dha. razon. E con esto
se cauto este segundo tratado y todos los dhos. Religiosos lo firmaron
con el siguiente nombre siendo testigos = Juan Antonio de Quirós = ^{Pro} ~~Pro~~
delgado = y fr. Diego de Mendoza presentador de queros = fr. ^{Pro} ~~Pro~~
Nicolas de Lamana Prior = fr. Manuel de Castro presentador predicador
General y superior = fr. Pedro lobo M. = fr. Diego de Prado presentador = fr.
fr. Lopez presentador y predicador General = fr. Juan de Aramburu = fr. Tho-
mas de Ullana = fr. Ambrosio morato = fr. Sebastian de Ullana = fr. Diego
de Ullana = fr. Diego Sanchez = fr. Luis de Ullana = fr. Diego de Ullana = fr. Di-
ego de Ullana = fr. Miguel de Ullana = fr. Pedro de Ullana = fr. Juan de Ullana
mendador = fr. Juan de Ullana = fr. Juan de Ullana = fr. Manuel de Ullana
fr. Pedro de Ullana = fr. Juan de Ullana = fr. Juan de Ullana = fr.
fr. de Ullana = fr. Thomas de Ullana = fr. Juan de Ullana = fr. Lo-
renzo de Ullana = fr. Bernabe de Ullana = fr. Juan de Ullana = fr.
Blas de Ullana = fr. Agustín de Ullana = fr. Diego de Ullana = fr.
fr. Nicolas de Ullana = fr. Mathias de Ullana = fr. Gaspar de Ullana = fr.
Juan de Ullana = fr. Fernando de Ullana = fr. Pedro de Ullana

fray baleriano de N. via = fray Antonio garrido = fray Juan de Herrera
 fray Juan de las Cuevas = fray Juan de los Rios = fray Juan de lobaton = fray
 Juan de baldes = fray Juan de los Rios = fray Juan de balenurela = fray
 Juan Daga ka = fray Luis serrano = fray Joseph de san Miguel = fray
 Pedro de la barra = fray Balthazar Carate = fray Joseph de Niquilano
 fray Juan de choa = fray Pedro de Murillo bucaro = fray Pedro bat
 rianal = fray Joseph de la guila = fray Andres de medina = fray
 yptual de los rios = canónigo Gregorio de Niquilano B. P. U.
 En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve dias del mes de septiembre
 de mill y seiscientos y noventa y uno años estando en las sala
 de profunde del convento grande de Moravia de N. S. de N.
 de predicadores por ante mi el escrivano Publico y testigos
 se juraron a capital a fonde Campana bañida como lo
 frand. N. S. y contumbe para tratar y conferir las cosas tocan
 tes al pro. Utilidad del dho convento, combienza a ser el dho
 Reverendo Padre Maestro fray Nicolas de lamana Prior de los
 demas Padres del dho Convento y consulta del dho convento
 y de la ordena. de los rios combienza a ser el dho convento
 por sus nombres y estando juntos y congregados en su ca
 pitulo, el dho Prior Reverendo Padre D. N. de los rios
 de los rios como en el primero y segundo tratado que se
 hanian hecho. Les avia propuesto, que el dho convento
 se ena en esta Ciudad en la Calle del señor San Di
 ego, que es la contenida declarada y deslinada en el pri
 mero tratado de los rios de ferido, la qual con los temblo
 res que padefo esta Ciudad. Los años de feridos de ochenta
 y siete y seiscientos y noventa, aya quedado a ruinado
 y totalmente destruido. y que para poderla a su ra. eia
 necesario gastar Cantidad considerable de pesos. lo qual
 no se podria conseguir. Respecto al menor caso y disminu
 cion, a que avian venido las rentas del dho convento y por
 quanto Joseph de N. S. Vecino de esta Ciudad a su pedido
 se le diese la dha casa por tiempo de Diez años, que la prime
 ra Nida a de correr en la dha Nida en su Nida Regular

3
tado =



das ladas por una y la segunda en la perzona que nombrare
Al ultimo que de ladas quedare en la forma que se ordena que
se expresa en el dicho donatado de Paralogual se obligava
a pagar todos los reparos y mejoras que se expresan en el primer
rotulado dentro de dos años y a pagar al dicho convento y a quien
por el fuere parte la quinta parte de los diezmos de las dhas. de
la perzona en cada una de las dhas. de los que corrieren desde veinte y cinco de
Mayo de lano que fuere de su inicio y no ventados en adelante
de. de los diezmos que duraron en las dhas. de los diezmos de quatro en qu
a tres meses como fueren cumplidos. E que asi mismo se obligava
de guardar y cumplir y que la perzona que le subcediere en la se
gunda y en adelante guardaria y cumpliria las condiciones y de
claraciones que se expresan en el dicho primer rotulado.
En qual el dicho Reverendo Padre Prior de San Blas de Segovia, a
los dichos Religiosos y a los dichos conventos que parecieron ser
mas convenientes y que en esta razon se avian hecho
por los padres del dicho convento y consulta al dicho convento
con los dichos conventos que en semejantes causas se acostumbraban y que en
ellos se avian resuelto el que se hubiesen los dichos conventos
que de su parte el dicho convento de los dichos conventos
y que se avian hecho el primero y segundo en los cuales ha
vian dicho que lo contenido y propuesto en ellos, se pareceria
de utilidad al dicho convento. E que aora en este presente
ultimo tratado dixeran de parecer y se resolviere en lo que
conveniere hacerse en orden a la mayor utilidad del dicho con
vento y aumento de sus rentas y los dichos Religiosos havien
do confiado por el pario de gran parte la materia. Lo uno con
los otros. Dejaron todos manidos y conformes y de un
acuerdo y conformidad, que se de parecer de los dichos
Josep de Ulloa la dicha causa segun se en la forma que la he
re pedida. E que esto lo tienen por muy util y conveniente
al dicho convento, y que en esta razon se otonque por el dicho Mui
Reverendo Padre Prior la escritura con todas las clausulas
fueras condiciones y gravamenos leguitos y circunstantias que

Para la ejecución Valida y cumplida de lo que
 han conlo qual se causo este tenor. Y el dicho tratado de
 los dichos Religiosos se firmaron de su nombre siendo des-
 te por Juan Jimenez Jeronimo de Agado. Estando en la quin de
 Mendocia presentes de que se fue = fray Nicolas de la manana
 Prior del convento de Morano = fray Juan zoteis Mro = fray Pe-
 dro de mro = fray Juan Lopez Presentado y predicador General = fray
 Manuel de castro Presentado predicador General y superior =
 fray Juan de carambau = fray thomas de yllana = fray ambro-
 sio moreto = fray de bavian de Luera = fray Luis negron =
 fray Lorenzo de Puebla = fray Juan de bustamante = fray
 Miguel Oaques = fray Pedro narvaez = fray Juan de ar-
 mendarez = fray Juan Peralta = fray Antonio Muñoz
 fray Juan de halladarez = fray Juan de madariaga = fray
 thomas Trunquia = fray Juan Salgado = fray Juan de
 mendocia = fray Bernabe de Oriondo = fray Pablo mondo-
 redo = fray Joseph Tuman = fray Domingo Luren = fray Joseph
 de san Miguel = fray Nicolas Lujan = fray Mathes de llano
 fray Gaspar de los Reyes = fray Juan Poto = fray Juan de al-
 fray Pedro de Beltran = fray fernando de uxia = fray Pedro
 Benillo e Lucero = fray Valeriano de uxia = fray Agustin
 anre de ugera = fray Juan de los rios = fray Juan de quesada
 fray Antonio Garrido = fray Andres de miranda = fray Juan
 de choa = fray Juan de herreira = fray Joseph de Neguiano =
 fray Joseph de Balenuela = fray Blas de Novas = fray Andres
 de medina = fray Juan de Joda = fray Vicente de Benavides
 fray Juan de las Cruces = fray Pedro barzabal = fray Juan
 de herasides = fray Juan de Nalder = Antem de goxos e
 utaro e fernando Publico

Prosigue = Ven con su amdad de los dichos de que basta mencion y dando
 de la facultad que por el y por los dichos tratados de suizo y neces-
 tor se meda con los dichos maestros fray Nicolas de la manana =
 uno de los nombres o torgo que de en harrendamiento por

Don Vido a Don Joseph de Alva que esta presente La dicha Casa
Contenido Declarada deslinada en el primer tratado
de lo aqui escrito Contodo lo que se toca y pertenece segun
genle forma que a presente esta sin ceptuar ni reservar cosa
alguna y contra Entradas y salidas Vios y costumbres de
rechos y seruidumbres que la primera vida a de correr
y corre en la dho Joseph de Alva y en la dha Doña Juan
de Alva su ex terna mujer regulada las dos por una y la segunda
en la persona que se nombra por el ultimo que de los dos quedare por
su testamento Cobdicio Poder para testar declaracion de sup
tura publica Oja otro y nstrumento autentico y por presio
de los dos noventa y dos de ascho Reales que el dho Joseph de Alva
y la persona que subdiere en la segunda vida han de ser obli
gados a pagar de renta y pensio en cada un año a todo com
bento y aqui por el presente legitimo y lo hubiere de
haber por los tercios del año de quatro en quatro meses como
pieren Cumplidos desde el día de hoy del mes de marzo del
año que tiene de ser ciento y noventa y dos en adelante
esta que se fenesca y acaben las dhas vidas = a mas de lo
que al de ser obligado El dho Joseph de Alva y la persona
que fuese nombrada en la dha vida y subdiere en la dha
Casa Cada uno en su tiempo a guardar y cumplir las con
dicioner y declaraciones siguientes

Primera es condision que dentro de dos años que corren
y se cuentan de este día de la fecha de este escritura El dho
Joseph de Alva y quien en su causa o biere han de tener obligacion
hecho en la dha Casa los reparos y mejoras siguientes
La primera principal de la dha casa que cae a la calle de
Calle y la dha = La primera principal que tenia antes de lo
demolores como son a oriente de dormir que ad ha ser a mas
de la y una pared de la quadrera que se a la calle lateral
y de camara de adoueria de quatro varas y media de alto
poniendole las puertas y Ventanas en proporcio. Y conca

Fided que se le han de dar a dho Joseph de Oliva las que
 tas de la calle de la dha casa que se traxeron al convento
 por que no se perdieren y al plano que se dio no lo breve de
 dho Joseph de Oliva cumplido con lo contenido en esta condigion
 a depoder dho convento y quien su causa hubiere pres
 mias le por lo de rigor de derecho a que agalar dho reparos
 o mandarlo aver a su costa y por lo que en ellos se gastare
 se executar al dho poseedor en virtud de esta escritura
 y en concordacion que el dho Joseph de Oliva juntamente con
 las que se subie dieren en la dha causa han de ser obli
 gados cada año en su tiempo a lavener y en breves bien
 labrados y reparados de todas las labores e edificacion y repa
 ro de que fuieren necesidad de forma que siempre haya
 ornamento y novenga en di minucion por asi no lo ha
 vieren y cumplieren pueda el dho Reverendo Padre Prior
 o quien su causa hubiere mandarlo hacer a costa de dho
 Joseph de Oliva y de las demas personas que se subie dieren
 en la dha causa y por lo que en ello se gastare han de poder
 ser executados con la esta escritura y el juramento y
 declaracion simple de dho Reverendo Padre Prior, o de quien
 la dha causa hubiere sin que se ane rrasio o tra puenas
 de significacion testimonio ni recaudo a ninguno de dho
 dho Ferraguena y por que de todo ello a dho y queda relevado
 quien que la dha casa no sea de pda sea tra puenas a ninguna
 de las personas enderecho y costumbre prohibidas sino
 que viniendo de ser a dho a persona legitima y abonada
 en quien la dha casa y su renta es e siempre es e ha de
 que y de quien se pueda haver y cobrar tanamente
 y antes primero que el dho trayano seaga a dho obligado el
 dho Joseph de Oliva y las demas personas que se subie dieren en
 la dha causa y quienes su causa hubiere a los dho que ha
 ber saver a dho Nui Reverendo Padre Prior que es o fue
 re de dho convento y a quien por el fuere parte de claracion

D
2=

D
3=

+

[Handwritten signature]

Carta con solo esta escritura y juramento de fe y
xarion simple sin que para ello sea necesario otras
puxena testamentos ni recando. Aunque de derecho se
deguiera. Porque de todo ello se ha de levantar

Yten con condicion de que no se depona el dicho convento de
della y de las personas que subcedieren. En la dicha Carta
se cae parte alguna de ella para la ymposicion en
tra. Ni con otro prebento. Causa ni razon que sea. Y por el
mismo Causo que lo fuere, la dicha Carta con todo lo en
ella mencionado y deparado. y para cada y carga enpenado
Comiso y por tal la queda. Como el dicho convento o pro
seguir en la cobranca de la dicha renta. Solviendo a la dicha
Carta lo que se le fuere quitado. Quedando en ello lo que
en ella se contiene. Y el dicho convento.

Yten que los dichos Caballeros que en el presente de traspasso de la dicha Carta
en la forma que se ha referido en esta escritura
en reconocimiento de lo que se ha de pagar a la dicha Carta
sea fuese el dicho convento. a defender obligados. El dicho con
vento de la dicha y de las personas que se subcedieren
en la dicha Carta. a pagar al dicho convento. y a quien por
el fuere parte legitima. La decima parte de la Cantida
dad de lo que por el dicho traspasso se diere. Y esta hon
den sea de guardar. Y de las cosas que la dicha Carta se diere
de traspasso durante el tiempo de la dicha dos
vidas. y no lo cumpliendo asi. La dicha Carta con todo lo en
ella contenido y mencionado. y para cada y carga en la
dicha Carta de Comiso.

Yten con condicion que en caso de haver Caido en comiso
la dicha Carta, no se depona el dicho convento
y no se depona que a la razon fuere de ella. y de las cosas
que se han de haber hecho. porque desde agora para adelante

100

Donce Selezione perpetuo silencio para no ser oido
ni admitido en la dicha causa en juicio ni fuerades uno
de fechos y condenado concortas como personas que
litigan sende echo

8. Enen concondicion de que el dho Joseph de M^{ra} y la dha
personas, que le subcedieren en la dicha causa durante
el tiempo de las dhas dos vidas hander obligados cada uno
en su tiempo a pagar a dho convento y agieren por el diez
reparte los dhos noventa y seis reales de renta
de pension en cada uno de los sus tercios de quatro en qua-
tro meses como de clarado en estas scripturas. Todo el ti-
empo que duraren las dhas dos vidas. Y si de las dhas
pagar don año consecutivos la dha renta, Carga la
dha causa en la dha pena de comiso

9. Enen concondicion que si el dho Joseph de M^{ra} y la dha
personas que subcedieren en las dhas vidas, se en-
traren en religion hander obligados ante de en-
trare en ella a desear en su lugar persona tan legal
como si a bonada como lo fuere la persona proxima
tal subcediere obligandose a pagar a dha renta y
aguardar cumplido el dho forma de estas scripturas

10. Enen concondicion que no haciendo y cumpliendo asi
la dha causa aya cargo y carga en la dha pena de comiso

10. Enen concondicion que la dha vida de la dha Refundada
no hander subceder en ella ninguna Religion Monaste-
rio o Comunidad Monial ni Religiosa. Y para en
caso de que la persona que fuere nombrada en la segun-
da vida desmear de dho nombramiento se en-
trare en religion no ad subcitra de ninguna
Manera y por el mismo caso la dha causa Carga en la
dha pena de comiso

14 =

g. Cumprehensam, Ladha casa Carpaen Napenadl comiso. —
 Item con condición a que para berrisa Cumple con lo contenido en la segunda
 Condición de esta escritura han de ser obligados los dho poseedores y
 a Decretos a lln de cada dho año a lo menos al procurador de dho comi-
 bento pacificamente solo, ó con traxerona de S. N. S. J. Genija que
 fieren a lln de cada casa para ser sin escita de algunos reparos
 seagan dandole a los poseedores de ladha casa tiempo para ello
 de cumplido dho tiempo, no lo hubieren hecho, la parte del dho
 Combento se queda mandada hacer a costa del dho poseedor y
 por lo que en ello se gastasen, han de ser Executados en Virtud
 de esta Condición y del juramento y declaración simple de la
 parte del dho Combento y de quien su Causa vbiere sin que sea
 necesario otra alguna por que de ella han de ser Reluados —

15 =

Item en condición que de lo que se gasta y ora que se fieren en la casa
 en ladhas dho dhas, Ladha casa contodo lo en ella labrado edifica-
 do y mejorado y a de quedar y queda para el dho Combento con lo
 habiendo el usufruto con la posesion y el dominio Directo con
 el Tit. para que el dho Combento, pueda hacer y disponer de ladha
 casa, libremente a su voluntad, sin que por ella y a de dar ni
 de Cosa alguna por que todo lo que en vbiere hecho, y me-
 orado en ladha casa, queda para el dho Combento acaudado y
 Ladhas Dos Ordas —

16 =

Item con condición de que el dho Joseph de Allosa, a de ser obligado
 a pagar al fisco de su mano publico los derechos de esta escritura
 y a pagar el papel sellado y el del traslado que a de entregarse de ella au-
 torizado para que se ponga en el Archivo de dho Combento y
 para el dho derecho a de poder ser Executado como por los Co-
 midos de Ladha Santa —

17 =

Con las quales dhas condiciones y declaraciones y según
 y en la forma que es expresado en esta escritura, doy en el
 dho habendamiento al dho Joseph de Allosa Ladha casa por
 tiempo de Ladhas Dos Ordas como ha declarado y de de
 luego deristo, que se da parte a lln del dho Combento del

Senorio Real y posesion que a la dicha casa tiene y le pertenece
y todo con ello en el dho nombre lo cede y renuncio y traigo en el
dho dho dho de Alcazar y en la persona que le subyere en la segunda
Vida para que la dho y posea libremente a su voluntad con el
Cargos y gravamen propio de la dicha casa y posesion reservand
do, como deberia, en el dho Convento el Senorio Directo de ella
como Dueno y señor que es de su propiedad, y en el dho nombre de do
do a dho dho de Alcazar y a la persona que le subyere en la dicha
Vida y a quien su causa hubiere para que como la posesion de la dicha
Casa y de todo lo que le toca y pertenece judicial o extrajudicial
mente como le pareciere y en el ynterin que la toma constituyo
Al dho convento por un quinto de los dho precarios por el dho
para el dho dho de Alcazar con ella cada vez y quando que por parte
de los dho dho se caiga perdida, y en señal de la dicha posesion y por
Titulo y Obediencia y tradicion de ella dho dho al presente es
Civiano Publico y entregue a dho dho de Alcazar y a quien su
Causa fuere, y en traslado autorizado de esta escritura por el
qual sea visto y entendida que se tomara y adquirida la
dicha posesion sin que sea necesario, o traigo algunos de las
prehenzion = Obligo al dho Convento a la seguridad y sanea
mientos de la dicha casa en base de la cumplida forma
de derecho, y a que se le sea quitada a dho dho de Alcazar
qualquiera otra persona que le subyere en las
dhas Ordenes y en ninguna causa ni razon que sea
para lo qual y a mayor abundamiento en el nombre
de dho Convento, Obligo y potes la dicha casa a
este habiendamiento de vida para que el dho con
vento no pueda venderla enagenarla ni en ma
nera alguna ni poner de ella otra que se fuesen y
a caua de la dicha vida, sin quea de esta afecta

Y por cada uno de los ha vendamiento de los que en
otra manera se fueren no balsa ni sea de ningún
efecto. Y por alguna causa o razón que sea
breve y cierta la dicha causa que se la pudiere hacer
dicho Comento le obligo a que se da a otorgar
y también y en buena parte el lugar que el
mismo tiempo que se da de más se pague todo lo
que se hubiere en la misma y en los que se hubiere
hechos en la dicha causa, aunque no sean por razón de
nada voluntarios y todo de la cuenta de los que
nos causo, que en la dicha razón se les quisiere y se
creyere. Y para que se cumpla lo que se ha
no con la dicha causa = de la dicha causa
pague y cumplimiento de lo que se ha, obligo
en el dicho nombre de los que se da y de los
dicho Comento y los que se conforme a derecho
puedo y debo obligar a los dichos señores
que yo el dicho Comento de lo que se da presente a los
contenidos en esta escritura a unido la oída
y entendiendo y otorgando y declarando
que si en lo que se da se en mi favor como en
ella se contiene y declaro que yo el dicho Comento ha
vendamiento y en tiempo de la dicha causa
dicha causa por lo declarada y de la dicha causa
de lo que se da y se tiene y yo el dicho Comento

Proventajeros de dicho Real de Santa Fe
cion. En cada año queme oblige a la persona
que subcediere en la segunda Cida de
Sordas y pagar a que lordana y pagar al
dho Comvento de San Fructo Domingo de
quien por el fuere parte legitima por la cortacion
de la casa de quatro en quatro años la cant
idad que cada uno le correspondiere desde
el dho dia veinte de marzo de lo ho año que fuere
deficiente y renentado en adelante todo el
tiempo que duraren dhas dos vidas asta que sean fe
necidas y acabadas las quales dhas pagas de cada una
de ella ha de renentada la ciudad y lo de mas sube con las
haver por mi quenta corta de veinte y dos duros dho y
sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y
lugar que me pidan y demanden de los duros dho y
mi Obispo y los suyos fueren hallados que en este mo
do presentes o ausentes llanamente y simplemente con
las cortas y gastos de la cobranca de cada paga = y
asimismo me oblige a que quien mi causa Obispo a que
dentro de los dho dias vendiere en la dha casa las
labores mejoras y reparos que ban declarados al prin
cipio de esta escritura. Si asi no lo hubiere conuendi
ere, quiero ser apremiado a ello por todo rigor de dere
cho. O que el dho comvento lo mande hacer con las cortas
de quien mi causa Obispo y de lo que mostrare si es

Pido alas Justicias y Breves que de las causas de cada parte con
 forme a derecho puedan deuan conseren de quales quier parte que
 se con acuyo fuere y Jurisdiccion de los señores de Alfoa me
 someto y obligo. El No. Sr. Don Martin Garcia Nicolai de la manana
 obligo y someto al dho con bento y renunciamos el que a cada
 uno compete renunciar a lo que quier que el actor deue seguir
 a fuere de Alfoa para que a ello compelan ya por men y ya por men
 a cada uno por lo que no toca como por sentencia pasada
 en autordad de con que gada, y renunciamos la de man
 de fuere y derechos que cada uno de uemos renunciar
 a la General que lo prohibe = que es fha la carta en
 la dha Ciudad de los Reyes en veynte y tres dias del mes
 de septiembre de mill y seiscientos y noventa y un años
 y lo firmaron los otorgantes a quienes es el Rey en una
 Publica do fue consero siendo testigos = Francisco de
 Rivera = Bartolomeo Bernardo banezar = Juan de
 nes de fentes = Garcia Nicolai de la manana = Juan de
 mingo = Diego de Alfoa = ante mi Gregorio de Brito
 escriuano Publico

Item = que a tu = ino = am = n = l = bade = tentado = obligacion = se a a de ser obligado el dho
 de Alfoa = Robale =

Y en fee de ello lo signo y firmo

En Simonió  y acordado

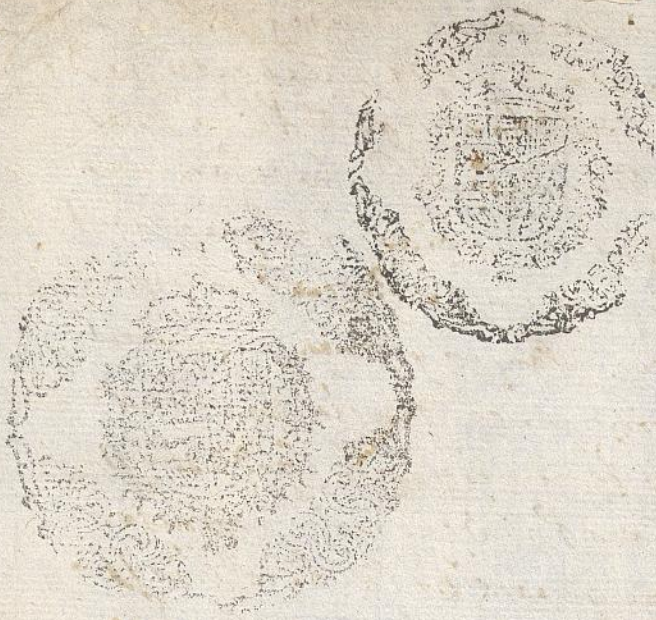

 Gregorio de Brito
 No. 16. 1701

Dada en...



Va real.

Sello Terrero, va real de
de mil y setecientos y o henta
y uete, y ochenta y ocho.



SIRVE DE SELLO QVARTO
PARA LOS AÑOS DE
1691. y 1692.

Mendamos de Vdell

El conuento de Santo Domingo

La Cap. de San Pedro de Noya. Por 909
de Pension en cada año

Calceda de Noya de Noya de Noya

de jure. et aliam. et in f... y...
para. una de ella cada. y quando. Conueno
adho. Conuento. por aca mediante. lo que fe
rido. conuente. el que se les de parte manda
m. de desnuar. En forma. y que al de go...
Gen. le entregue li'bra m. yabi.

A Don J. pedimos. y su gl' ama de conuente. al
mi. el dho. fray J. de... de...
adho. J. de... mandam. de desnuar
y que este. se entienda. p. don dho. de go...
que li'bra m. le entregue dho. Con y que
pa... de... de...
de... al qui... parte. de dho. conuente
que sera... la qual pedimos. y en
m. de... =

Francisco de...
hoay

Fray Lope de...

En... en... de...
de... que... de...
hecho. De... de...
que... en... de...
por... que... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...

Fray Lope de...

Francisco de...
hoay



5 Ello Quarto vn Quarto años
de mil setecientos, y seis, y mil
setecientos, y siete.